



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Sentencia Anticipada: Primera instancia

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.

Acusados: YAMÍT DIAZ TOVAR, ORLEY GUTIERREZ CABRERA, WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, JONATÁN MARTINEZ OSPINO, PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO, GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO, WILMER ACOSTA VELA

Víctimas: DOUGLAS ALBERTO T A VERA DÍAZ, DANNIS DIAZ SARMIENTO Y DOS N.N.

Radicación: 44650 31 89 000 2009 00329 00

San Juan del Cesar, Guajira, Diciembre dieciséis (16) de dos mil nueve (2009). 5:00 P.M.

VISTOS

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde dentro del proceso seguido contra YÁMÍT DÍAZ TOVAR, ORLEY GUTIERREZ CABRERA, WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, JONATAN MARTINEZ OSPINO, PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO, GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO, y WILMER ACOSTA VELA, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con DESAPARICION FORZADA, y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, sm que se observe causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Se tiene conocimiento que el día 2 de abril de 2006, en el corregimiento de Guamachal, jurisdicción del Municipio de Sari Juan del Cesar, La Guajira, fueron ultimadas por parte de miembros de las Fuerzas Armadas Militares de Colombia, concretamente por los escuadrones BOMBARDA TRES Y COBALTO DOS, cuatro personas de sexo masculino, las cuales inicialmente fueron reportadas como N.N. y posteriormente fueron identificadas dos de ellas, estableciéndose que corresponden a quienes en vida respondían a los nombres de DOUGLAS ALBERTO TAVERA DIAZ y DANNY DIAZ.

Aparece en el informativo que los antes mencionados se hicieron aparecer por el cuerpo militar como abatidos en un enfrentamiento armado sostenido entre tropas del ejército y presuntos guerrilleros que operaban en la región de Guamachal.

Dentro del desarrollo del proceso se pudo establecer con posterioridad que los señores DOUGLAS ALBERTO TAVERA DIAZ, DANNY DÍAZ SARMIENTO, y otros dos más sin identificar, fueron contactados el 28 de marzo de 2006, en la ciudad de Bañanquilla en los alrededores del Cementerio Universal por dos personas que se movilizaban en una camioneta roja ofreciéndoles trabajo de cogida de algodón en Vaialedupar, Cinco días después, exactamente el 2 de abril del mismo año, fueron dados de baja y relacionados como muertos en combate por los escuadrones militares ya referidos.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION

DE LOS PROCESADOS

YAMIT DIAZ TOVAR (f, 39 — C.O, 4) identificado con c.c. N° 83.248,521 Expedida en Colombia (Huila), nacido el 22 de noviembre de 1980 en Colombia (Huila), bachiller, hijo de OLGA y GERMAN, soltero, Oficial del

Rad: 44650 31 89 000 2009 00329 00

Ejército Nacional en el grado de Teniente, residente en calle 48B No. 3w-03
barrio mansiones del Norte en Neiva (Huila),

Características Morfológicas:

Corresponde a una persona de sexo masculino, de 1,70 metros de estatura aproximadamente, peso aproximado 77 kilos, contextura atlética, tez blanca, cabello lacio, color negro, frente estrecha, cejas pobladas, ojos pequeños café oscuro, boca mediana, labios delgados, nariz recta, orejas medianas, contextura delgada.

WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO || 230 C.O 2) identificado con

e.c. N° 7.634.626 Expedida en Santa Marta, nacido el día 21 de enero de 1982 en Chiriguana Cesar, estudió noveno grado de bachillerato, hijo de WALBERTO RAMOS DE LA ROSA y MARIA AMINTA CANTILLO, convive en unión libre con CELMIRA ESTHER GUTIERREZ, soldado profesional. Orgánico del BCQ 41 Móvil 04.

Características Morfológicas:

Corresponde a una persona de sexo masculino, de 1,72 metros de estatura, cabellos negros liso, cejas semipobladas, ojos medianos café, boca mediana, labios delgados, nariz recta, orejas medianas, contextura delgada.

ORÍJY GUTIERREZ CABRERA (f, 268 C.O 2) identificado con c.c. N° 7.731.385 Expedida en Neiva, nacido el día 31 de marzo de 1985 en Suaza (Huila), bachiller, hijo de EVARISTO GUTIERREZ y GELMA CABRERA, casado con GREYS YULIETH DUCUARA, Suboficial del Ejército Nacional. Orgánico del BRÍM 6.

Características Morfológicas:

Corresponde a una persona de sexo masculino, de 1,67 metros de estatura, cabellos castaño ondulado, tez blanca, cejas pobladas, ojos medianos café oscuro, boca mediana, labios delgados, nariz, recta, orejas medianas un poco salidas, contextura delgada,

JONATAN MARTINEZ OSPINO, (f. 300 - C.O. 2) identificado con c.c. N° 12.647.736 Expedida en Valledupar, nacido el 7 de noviembre de 1980 en Valledupar, Cesar, estudió octavo de bachillerato, hijo de TEMISTOCLE MARTINEZ y ETELVINA OSPINO, Casado con Sindy Almendrales, Oficial del Ejército Nacional Batallón BCG 63,

Características Morfológicas:

Corresponde a una persona de sexo masculino, de 1.68 metros de estatura, cabellos negros liso, cejas pobladas, ojos grandes café oscuro, boca mediana, labios gruesos, nariz recta, orejas medianas, contextura gruesa.

PEDRO MANUEL CÜNTRERAS RICARDO (f. 296 C.O. 2) identificado con c.c. N° 70.528,548 Expedida en arboletes (Antioquía), nacido el 24 de diciembre de 1976 en Arboletes (Antioquia), hizo 5ª grado de primaria, hijo de OLGA ROSA RICARDO, casado con INGRI ESTHER RICO SERRANO, Soldado Profesional del Ejército Nacional. Orgánico del Batallón BCG53 Brigada Móvil 3,

Características Morfológicas:

Corresponde a una persona de sexo masculino, de 1.81 metros de estatura, cabellos castaño liso, tez blanca, cejas se mí pobladas, ojos pequeños café oscuro, boca mediana, labios delgados, nariz recta, orejas medianas, contextura delgada.

GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO, (f. 151 - C.O. 2) identificado con c.c. N° 161.706 Expedida en San Diego Cesar, nacido el 14 de junio de

19ÍU en San Diego, Cesar, soltero, hizo décimo de bachillerato, hijo de MARIA LUZ ARAUJO y BERTO .ARTURO ROSADO, Oficial del Ejército Nacional Batallón La Popa,

Características Morfológicas;

Corresponde a una persona de sexo masculino, de 1.66 metros de estatura, cabellos negros crespo, cejas semipobladas, ojos grandes color café, boca grande, labios gruesos, nariz recta, orejas medianas, contextura delgada.

WTLMER ACOSTA VELA (f. 273 CO 2) identificado con c.c. NP 6.199.874 Expedida en Bugalagrande (Valle), nacido el 14 de agosto de 1981 en Tuluá (VaJle), bachiller, hijo de YESID ACOSTAS RODRIGUEZ y MARIA SIL VINA VELA, soltero, Oficial del Ejército Nacional. Orgánico del Batallón No. 4 BAGES 04.

Características Morfológicas:

Corresponde a una persona de sexo masculino, de 1.51 metros de estatura, cabellos castaño liso, tez blanca, cejas semipobladas, ojos pequeños café oscuro, boca mediana, labios delgados, nariz recta, orejas medianas, contextura delgada.

SÍNTESIS DE LAS ACTAS DE FORMULACION PE CARGOS

La Fiscalía 63 Especializada delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, formuló cargos para sentencia anticipada contra los procesados YAMIT DIAZ TOVAR, el 26 de agosto de 2009 (Fol. 184 C.O 5); ORLEY GUTIERREZ CABRERA, el 16 de septiembre de 2009 (Rol. 237 C.O 5); WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, el 17 de septiembre de 2009 (Fol. 246 C.O 5); JONATAN MARTINEZ OSPINO, el 17 de septiembre de 2009 (Fol. 256 C.O 5) PEDRO MANUEL CONTRERAS

RICARDO, d 17 de septiembre de 2009 (Fol, 265 0,0 5) GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO, el 17 de septiembre de 2009 (Fol. 275 CO 5) y WILMER ACOSTA VELA el 29 de septiembre de 2009 (Fol, 303 C.O 5) haciendo una valoración tanto objetiva como sustancial de las pruebas y de los fundamentos que en derecho corresponden, profiriendo la acusación mediante la cual formula cargos a los precitados como autores materiales de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso con **DESAPARICION FORZADA**, y **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**. Es de resaltar que a excepción del señor GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO, quien solo aceptó los dos primeros cargos, no aceptando el de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, los demás procesados aceptaron en su totalidad los cargos que le fueron formulados.

La fiscalía a través de su delegada le explicó a cada uno de los procesados el contenido y alcance del artículo 40 del C, de P.P Ley 600 de 2000, informándole el objeto de la diligencia de formulación de cargos y sus consecuencias jurídicas como la de renuncia por su parte a la continuación de la investigación penal en forma ordinaria, a la presunción de Inocencia, al principio de *in dubio pro reo*, al proceso de juzgamiento, a controvertir las pruebas de incriminación, al derecho de aportar o solicitar pruebas en su favor y al alcance de las normas que desarrolla la sentencia anticipada, siendo su objetivo llegar a una sentencia condenatoria anticipada contra la cual procederán los recursos de ley. El fiscal concreta su formulación, de la siguiente manera:

HECHOS INVESTIGADOS: Se conoce a través de la investigación que el día 2 de abril de 2006 miembros del ejército de la Contraguerrilla Bombarda Tres y Cobalto Dos, dieron muerte a cuatro civiles en un simulacro de combate en la vereda Guamaehal, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar. **RELACION Y VALORACION DE LA PRUEBA:** 1, **DE LA MATERIALIDAD DE LOS HOMICIDIOS**. Obra a folios 3 a 1 & Cd, las actas de levantamiento a cadáver; los cuatro protocolos de necropsia a folios

87 a U7 C-1 y finalmente el registro civil de de fundón a folio 41 C 0-2. DE LA DESAPARACION FORZADA. Como se puede observar existen testigos que los cuatro jóvenes fueron engañados por un hombre con corte militar el cual se transportaba en una camioneta color rojo quien fue observado por la señora DBYANIRA VILLOTA y sus hijos ya que tiene un kiosco frente al cementerio Universal de esta ciudad, en ese lugar el hombre de la camioneta roja se encuentra reclutando sus futuras víctimas pues inicialmente le dice a DANY y este a su vez compromete a DOUGLAS y tres muchachos que estaban allí pero ellos no aceptan. Douglas insiste con dos indigentes que se encontraban cerca al lugar pues esta zona del cementerio conocido es la cantidad de indigentes que se encuentra y dos de estos aceptan lo planteado por Douglas, la futura víctima y parte a su muerte, la fecha en que son recogidos por el hombre de la camioneta entre los días 27 o 28 de marzo del 2006 y podemos ver que el reporte de este combate es el día 2 de abril del mismo año, es decir 5 días después, relato que concuerda con lo descrito por medicina legal con referencia a uno de los occisos en el sentido que Douglas llamó a dos indigentes y viajaron ese día con él. En el protocolo de necropsia se describe: PROTOCOLO NRQ 02030200012 Adulto mayor de sexo masculino en malas condiciones muscular nutricional de contextura delgada y de apariencia descuidada. Se informa por parte de medicina legal que esta apariencia descuidada corresponde a una persona que no se encuentra en condiciones normales de aseo tal como corte de uñas, motilado, ropa limpia al igual que su cuerpo y dientes en mal estado, tal cual se puede constatar en su caita dental anexa al protocolo, esta conducta criminal está compuesta de los adjetivos que acompañan a la definición de la desaparición "forzada" o "involuntaria" son empleados con el fin de distinguir este concepto restringido del concepto más general de aquellos desaparecidos que pueden serlo como resultado de accidentes o calamidades, así como a los combatientes en el campo de batalla, a los que también se les refiere como "desaparecidos en combate" 3. DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, Dado que no se presentó combate en dicho lugar, la cantidad reportada de gasto de munición no corresponde a la realidad de lo reportado en ese lugar, acorde a lo anterior se configura dicha conducta criminal. Injurada

rendida por el oficial DÍA7. TOVAR YAMIT, quien en diligencia manifestó que allí no hubo combale, que todo fue organizado y planeado por el mayor JULIO CESAR PARGA RIVAS y la intención era mostrar dos resultados con bajas por parte de las dos contraguerrillas BOMBARDA TRES al mando del subteniente ACOSTA VELA WILMER y de COBALTO DOS al mando del subteniente DIAZ TOVAR YAMIT, **ADECUACION TIPICA PROVISIONAL:** El concurso de conductas delictivas endilgadas como coautor al señor,.. (ORLEY GUTIERREZ CABRERA, WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, JONATAN MARTINEZ OSPINO. PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO, GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO, y WILMER ACOSTA VELA) de la desaparición forzada, homicidio de los cuatro jóvenes, y falsedad ideológica hecha al hoy vinculado se encuentra descritas en los siguientes tipos penales: HOMICIDIO AGRAVADO tipificado por el ordenamiento penal en el art. 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años y artículo 104. **Circunstancias de Agravación** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta anterior se cometiere; 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 7, Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. En concurso real heterogéneo sucesivo con **DESAPARICIÓN FORZADA ART 105 C.P.** El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Al señor YAMIT DIAZ TOVAR además se le enrostró el agravante de la conducta antes descrita contenido en el artículo 166 numeral 1º del CP. y se le formuló en la siguiente forma "Agravada acorde al Art. 166 en su numeral

1. Cuando la conducta se comete por quien ejerce autoridad o jurisdicción, cuya pena se establece entre 15 a 20 años (sic). FALSEDAD IDEOLÓGICA. ART. 286. *Falsedad Ideológica en Documento Público*. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Formulados los cargos a los procesados YAMIT DIAZ TOVAR, ORLEY GUTIERREZ CABRERA, WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, JONATAN MARTÍNEZ OSPINO, PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO, y WÍLMER ACOSTA VELA manifestaron que los aceptaban. El señor GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO manifestó que aceptaba ios cargos por HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICION FORZADA pero que no aceptaba los cargos por FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular Y oportunamente allegadas a la actuación y que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. Por su parte el Art. 238 señala que las pruebas deben apreciarse en conjunto y de acuerdo con **Ja**s reglas de la sana crítica, debiendo el funcionario exponer ei mérito que le asigne a cada una.

Este Despacho analizará en principio las pruebas que demuestran la existencia de los hechos o conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA y FALSEDAD IDEOLOGICA EN

DOCUMENTO PÚBLICO, para luego ocuparse de lo pertinente a la responsabilidad de cada uno de los procesados.

En cuanto al primer requisito indicado contamos en el pl enano con ías siguientes piezas procesales:

no hace referencia a documentos relacionados con operaciones militares

A- Actas de levantamiento a cadáver visibles de folios 3 a **18 C.O -I**

B- Cuatro protocolos de necropsia visibles de folios 87 a **117C.O-1,**

C- Registro civil de defunción a folio 45 C-2,

D- Declaración juramentada rendida por DEYANIRA VTLLOTA CORTES. (Fol. 188 CX>. 4).

E- Diligencia de Inspección Judicial con reconstrucción de hechos ffol. 233 a 238 C.O. 4).

F- Diligencias de indagatorias y ampliaciones de indagatoria rendidas por cada uno de los procesados.

De lo anterior se colige que efectivamente los procesados encuadraron su comportamiento en las prohibiciones normativas de:

Homicidio (Art 103), pues dieron muerte a otros seres de esa naturaleza, en este caso a cuatro personas, incurriendo con sus actuaciones en las causales agravantes (Art. 104 Núm. 4 y 7), ya que seleccionaron a sus víctimas y sometiéndolas a un estado de indefensión ic causaron la muerte disparándoles proyectiles de armas de fuego, con el propósito de obtener un lucro - así lo enseña las actas de levantamiento de cadáver y los protocolos de necropsia, donde seindican las causas de la muerte y se describen las heridas que produjeron eldeceso. Así mismo lo indican las declaraciones y ampliaciones de indagatoria que dan cuenta de Ja forma como realmente acontecieron los hechos Hecho como éste causa honor eti la sociedad y repudio en personas de una moralidad media. La conducta que subsume el hecho del hombre descrito la contempla nuestra legislación penal así:

ART. 103.—Homicidio. El que matare a otro,, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ART. 104.—Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona de i ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo i i del título xii y en el capítulo i del título xiii, del libro segundo de este código.

4i Por precio, promesa remuneratoruḡ ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil

5. Valiéndose de la actividad de inimputable,

ó. Con sevicia.

7. Colocando a íú víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Confines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el título i i de éste libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

*10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello",
(Resaltado del Despacho)*

Desaparición Forzada ya que dentro de la actuación quedó claramente establecido que las víctimas fueron sacadas de su entorno mediante engaño prometiéndoles trabajo en recolección de algodón, estableciéndose posteriormente que las mismas fueron utilizadas para simular un combate con resultados positivos, fستا conducta nuestro Código Penal la describe así:

“ART 165. - Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma,, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años,

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

También se encuentra demostrado que el señor YAMIT DÍAZ TOVAR, ejercía autoridad por cuanto en su condición de subteniente era el comandante de uno de los escuadrones militares, por lo tanto se consagra la causal 1ª de agravación establecida en el C.P. que es del siguiente tenor:

“Artículo 166. - Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción..”

Falsedad Ideológica en Documento Público. Se encuentra establecido en el expediente que en el lugar y fecha de los hechos en que perdieron la vida DOUGLAS ALBERTO TAVERA DÍAZ, DANNÍS DIAZ SARMIENTO Y DOS N.N., no hubo combate, tampoco corresponde a la realidad el gasto excesivo de munición reportado en ese lugar, así se concluye de las distintas pruebas recaudadas entre días la inspección judicial con reconstrucción de hechos, la versión rendida por el oficial YAMIT DIAZ TOVAR, quien

manifestó que allí no hubo combate, que todo fue organizado y planeado por el mayor JULJO CESAR PARGA RIVAS y la intención era mostrar dos resultados con bajas por parte de las dos contraguerrillas BOMBARDA TRES al mando del subteniente ACOSTA VELA WILMER y de COBALTO DOS al mando del subteniente DIAZ TOVAR YAMIT. Además de lo anterior se debe tener en cuenta que las víctimas fueron contactadas entre el 27 y 28 de marzo y el supuesto combate tuvo ocurrencia cinco días después.

Esta conducta se encuentra establecida en el código penal, así:

“Artículo 286. - Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.”

Una vez obtenida mediante las pruebas correspondientes la certeza de la conducta punible, pasaremos a estudiar el segundo aspecto, es decir el subjetivo o de responsabilidad, miremos que el mismo se da por los estudios de valor de la antijuridicidad y de la culpabilidad; pero, no sin antes establecer si quien acepta la formulación de cargos para sentencia anticipada es o no imputable, concluyendo que dada la actividad desarrollada por los procesados y la forma como contestaron en sus injuradas y en las ampliaciones de las mismas, donde en sus inicios plantean una estrategia defensiva y luego confiesan su actuar, haciendo un relato coherente de los hechos, sin mayor esfuerzo concluimos que son imputables y por lo tanto se les puede hacer los juicios de valor precitados.

DE LA ANTIJURIDICIDAD:

Con el comportamiento señalado se fue en contra vía del ordenamiento jurídico del Estado colombiano, es decir, no se acató la prohibición que el

mandato legal determina, yendo contra la norma que expresamente prohíbe desarrollar actividad como la vista y que es presupuesto de esta valoración, y por la cual hoy en día se formuló cargos. Esto es lo que se ha denominado antijuridicidad formal; es decir, la contradicción del hecho del hombre con la norma; con ello, y de paso, se lesionaron tres bienes jurídicos como son la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías y la Te Pública- antijuridicidad material pues, es evidente que cuando se le quita la vida a otro ser humano, el don máspreciado en los hombres, se lesiona dicho bien jurídico anotado, de igual manera cuando a los mismos se les hace desaparecer de su entorno, por la fuerza, se lesiona el bien jurídico de la libertad individual y al consignar una falsedad en un documento alterando la realidad <le cómo sucedieron los hechos se lesiona el bien jurídico de la Fe Pública. Por supuesto tales resultados son atribuibles al comportamiento de un ser humano.

No existe, a esta altura de la técnica jurídica, motivo para entrar a analizar los aspectos negativos de la antijuridicidad o causales de no responsabilidad.

DE LA CULPABILIDAD:

A continuación entra el despacho a hacer el juicio de reproche de las conductas de los acusados, de la siguiente manera:

Al estudiar y analizar el materia) probatorio aportado al plenario encuentra el Despacho que indubitablemente la misma surge diáfana para señalar responsabilidad como autores en cabeza de los acriminados a título de dolo.

En efecto, al valorar las mismas en conjunto y conforme a la sana crítica, encontramos que esta nos lleva a la certeza de que los autores de Ja ac tív idad conrespo nd iente a los IIO ¡VIICI DIOS AGRAVADOS, enconcurso con DESAPARICION FORZADA V FALSEDAD IDEOLOGICA F,N

DOCUMENTO PÚBLICO no son otras personas que YAMIT DIAZ TOYAE, ORLEY GUTIERREZ CABRERA, WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, JONATAN MARTÍNEZ OSPINO, PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO y WILMER ACOSTA VELA, mientras que tal certeza se predica del señor GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO únicamente con relación a las dos primeras conductas anotadas (HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICION FORZADA) por cuanto no aceptó el cargo de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, por lo tanto se releva el Despacho de pronunciarse en esta sentencia con relación al delito antes citado respecto de dicho procesado.

Tenemos entonces que los acriminados se han acogido a la sentencia anticipada, y para ello en diligencia de formulación de cargos con todas las garantías del caso aceptaron los cargos que la Fiscalía a través de su Delegado les hizo, donde le ponen en conocimiento que los mismos son por haber dado muerte a los señores DOUGLAS ALBERTO T A VERA DIAZ, DANNY DIAZ SARMIENTO y dos N.N. los cuales fueron reclutados el 28 de marzo de 2006, en la ciudad de Barranquilla cerca al Cementerio Universal por dos personas que se movilizaban en una camioneta roja ofreciéndoles trabajo quienes el 2 de abril del mismo año, fueron dados de baja y relacionados como muertos en combate por los escuadrones militares ya referidos.

Ese acogimiento que hacen los acriminados está conforme a derecho, por lo tanto debe creérsele lo que dijeron al momento de su confesión en la ampliación rendida que se corresponde con los cargos formulados, por tanto no existe duda de ninguna especie de que fueron ellos quienes realizaron los reatos denunciados. Debemos destacar que el señor PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO no confesó ya que en la diligencia programada manifestó que no deseaba ampliar la indagatoria porque quería que continuara el trámite de la sentencia anticipada.

Pese al acogimiento a sentencia anticipada y teniendo en cuenta que en diligencia para formulación de cargos los procesados aceptaron los mismos de

manera libre y voluntaria, sin coacción, en presencia de su defensor y del Agente del Ministerio Público, los cuales le fueron formulados por un Fiscal Delegado y con todas las garantías procesales, a pesar que este solo hecho de la aceptación a dicha formulación podíamos tenerlo como suficiente para acreditar la responsabilidad de los procesados, consideramos necesario mencionar algunos indicios y pruebas que apuntan a reforzar tal certeza.

Dentro de la investigación se recibió el testimonio de la señora DEYANIRA VILLOTA CORTEZ, quien relata que vio a DOUGLAS el 28 de marzo en el Parque Universal de Barranquilia en la mañana y en la tarde le dijo que se iba a coger algodón a Valledupar, Que ese día llegaron unos señores en una camioneta roja como a las 9:00 A.M. les dijeron a varios que quiénes se querían ir quedando en verse en la tarde. FRANKY JIMENEZ, su hijo, no se fue. En la tarde como a las 4:00 DOUGLAS regresó con piata, compró un Jeans. Los de la camioneta eran dos hombres uno mayor que el otro con corte militar. El que se le acercó a DOUGLAS era más joven y le notó Bracker en los dientes* DOUGLAS se fue a despedir de la mamá y se fue para la camioneta que quedó a 50 metros del kiosco. Se fueron como cuatro.

Este testimonio lo consideramos digno de credibilidad por cuanto es coherente y proviene de una persona de quien no se observa ningún interés para favorecer o perjudicar a alguien dentro de la investigación, como tampoco se evidencia que haya declarado bajo coacción o promesa remuneratoria, además este testimonio se corrobora en gran parte con lo vertido por la mayoría de los acriminados cuando rindieron ampliación de indagatoria y decidieron contar la forma como realmente sucedieron los hechos. Esta concordancia se evidencia en cuanto a fechas y circunstancias modales, pues la declarante narra que el día 28 de marzo de 2006 fueron contratadas las que posteriormente serían víctimas, aproximadamente a las 4:00 P.M, y algunos de los indagados relacionan como fecha de inicio de la operación el 31 de marzo de 2006, es decir tres días después y en un lugar distante de Barranquilia por lo menos seis horas, así como también se verifica una coincidencia en el número de personas que según la declarante fueron

contratadas quien habla de que frieron "como cuatro" y exactamente cuatro personas fueron las abatidas en el combaté simulado.

Como dijéramos con anterioridad también estimamos fundamental para establecer la certeza de la comisión de la conducta delictiva por parte de los aquí procesados su propio dicho en las ampliaciones de indagatoria quienes en síntesis manifestaron:

YAMIT DIAZ TOVAR, narra que se encontraban distribuidos en COBALTO DOS cubriendo ocho finca ganaderas debido a las amenazas a los ganaderos que no pagaban la vacuna, que recibió una llamada del mayor PARGA que era el comandante de la FURED y le dice que salga a los Maricos, ahí Jo recoge y lo lleva a Viltariueva el 31 de marzo en la noche y el primero en la mañana se reúne con su mayor quien le informa que hay pendiente un trabajo, que ya su coronel SALAZAR ARANA Comandante del Batallón de alta montaña le había enviado dos millones de pesos a él directamente porque él no hablaba con subteniente y que él So que tenía que hacer era pasarle seiscientos mil pesos al subteniente ACOSTA que él hacía el resto y que ellos estaban haciendo un trabajo para unas bajas y que el trabajo lo estaba haciendo BOMBARDA TRES. Que los seiscientos mil pesos los retiró del cajero Bancafé de Villanueva como el 29 de mayo de la cuenta suya , que los dos millones se lo consignaron al mayor PARGA en la cuenta de él, que el día 1ª de abril el personal de BOMBARDA TRES ya estaba en el sector de Los Maricos y antes de salir para el sitio le manifestó al mayor PARGA que sus soldados eran nuevos y que no sabía que decir si encontraban bajas y el mayor le dijo que no se preocupara que BOMBARDA TRES va a estar en el sitio y saben como es. Dice que lo desembarcaron en Los Maricos y que allá estaba BOMBARDA TRES con cuatro personas y unas armas en el sitio en una casa abandonada, él se queda en un potrero al frente y le dejaron una persona para simular un combate y al escuchar los disparos se voló y al comentarle al mayor Je pegó una vaciada y le ordenó que desapareciera los otros tres diciéndole que debe llevarlos a San Diego, cuando inicia el recorrido lo llama y le dice que ya encontraron al otro y que debe relomar, se regresa al

sitio donde habían encontrado al otro y le da la orden que se regrese y coloque los tres cuerpos nuevamente pero esta vez en el río y que **tuviera** cuidado que no quedaran [as manchas de sangre. **Los tres cuerpos se acomodaron en el río luego le informan que Jiabian matado a) otro en la ladrillera. En la mañana llamó al mayor PARGA diciéndole que el sitio estaba listo y que lo recogiera y le dice que bueno que ya lo recoge y más tarde Je informa <jue va con el CTT con una juez y que ojalá algo salga mal que no la fuera a cagar otra vez y llega al sitio y dice que debe quedar dos bajas para BOMBARDA TRES y dos bajas para COBALTO DOS, aclarando que cuando había de BOMBARDA TRES se refiere al teniente ACOSTA y sus soldados.**

Por lo relatado anteriormente y en virtud de hacer sindicaciones a terceros es juramentado y se ratifica de lo dicho.

WILMER ACOSTA VELA, dice que se encontraba en Villanueva con la contraguerrilla BOMBARDA TRES prestando seguridad al puesto de mando de la FURED **donde el mayor PARGA los reunía y les decía como era el modo de dar positivos estando con él y el mayor PARGA lo llamó y le dijo que tenían que dar resultados en los próximos días ya que se aproximaba una visita del presidente,** le comentó que el trabajo consistía en simular un combate en un sector y así demostrar resultado diciéndole que se iba a hacer con otra contraguerrilla que era COBALDO DOS y que él se encargaba de conseguir las personas y el armamento el cual se iban a colocar ese día. Que él le preguntó que tenía que hacer y le respondió que él se encargaba de conseguir todo y que escogiera un personal. Lo llamó el 31 de marzo en la mañana y le dijo que alistara el personal que ya iban a hacer el trabajo. Que ese día a las siete y media de la noche llegaron a Los Jilicos ubicándose en las afueras y el día primero de abril habló con COBALTO DOS que era el teniente DIAZ y le dice que esperaran y como a las cuatro y media de la tarde llega una camioneta blanca con cuatro personas y unos soldados que no conocía, el personal con el que él se encontraba cogieron dos personas y el que estaba con el teniente DIAZ cogieron las otras dos personas y se dirigieron a un potrero donde cogieron rumbo diferente. Las personas que tenía su

personal se les dispara y se procede a ubicar los cuerpos de una forma que se asemejara a un combate. En el momento que se les dispara a las personas que estaban con BOMBARDA TRES se escuchan unos disparos en dirección donde se encontraba COBALTO TRES y aproximadamente en dos minutos llega el teniente DIAZ y le dijo que se le había ido una persona y se lo comunican al mayor PARGA quien les dice que se habían metido en un problema muy grande, que va a mandar un vehículo para recoger los tres cadáveres y que el teniente DIAZ debía enterrarlos, como a las sets de la tarde Mega una camioneta blanca y el teniente DIAZ con los soldados de COBALTO sube los cuerpos a la camioneta y se van, él se devuelve con el personal de BOMBARDA TRES al Jugar donde permanecieron en la noche y espera ordenes del mayor PARGA, luego un soldado le dice que se tenían que ir porque había llegado una NPR a recogerlos, se embarca todo el personal y llegan donde el mayor PARGA y él le dice que la persona que se había ido la habían encontrado y que había hablado con el teniente DIAZ para que se devolviera con los tres cuerpos y lo que se debía hacer era que el teniente DIAZ llevar los tres cuerpos al sector del río y sumergirlos y ubicarlos de tal forma que quedaran como si hubieran sido muertos en un combate y que se quedara en el sector de la ladrillera donde se encontraba el cuerpo de la persona que se había ido y que dijera que BOMBARDA TRES había dado una baja y COBALTO DOS tres, pero en el informe se colocaba que COBALTO DOS había dado dos bajas y BOMBARDA TRES dos bajas. El día 2 de abril llega el CTI y hace el respectivo levantamiento de los cuerpos, **Agrega que el mayor PARGA les decía que con él tenían que dar resultados o si no él se encargaba de darles de baja de echarlos del ejército porque tenía muchos contactos y con una sola llamada los podía hacer echar del ejército y él se encargaba de colocarles en el folio de vida anotaciones para que los sacaran más rápido.**

Por hacer sindicaciones contra terceros se le recibió juramento al indagado, quien se ratificó de lo dicho.

WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO. (FoL 243) Expresa que el día 31 de marzo estaban en Villanueva y el teniente ACOSTA dijo que iban a hacer una operación en los HATICOS y desde allí salieron el teniente ACOSTA, cabo segundo OSWALDO ROJAS, cabo GUTIERREZ ORLEY, sip ROSADO ROSADO GILBERTO, MARTINEZ OSPINO JONATAN, CONTRERAS RICARDO PEDRO, VILLA VILLA JONY, URRUTIA, POLO FONSECÁ y él, que estaban en Los Hádeos el día primero en horas de la tarde llegó una NPR con el mayor PARGA y otras personas civiles y bajaron cuatro muchachos cuando se los entregó a los tenientes ACOSTAS y DIAZ, ellos siempre se reunían hablaron, repartieron dos y dos para la alta montaña y para La Popa, ahí fue cuando dio la orden de darlos de baja el mayor PARGA, en ese lugar de los hechos estuvieron todos los que salieron de Villanueva y después cuando llegaron a los Haticos vieron a los civiles estando ellos vivos, cuando llegaron a la ladrillera allí ya estaba el mayor PARGA como con unas diez personas y en ese lugar estaba el hombre que se había volado pero ya estaba muerto. Dice que la muerte se dio de cinco y media a seis de la tarde aproximadamente, que a la hora de los disparos estaba cerca pero no se dio cuenta quién disparó, que él disparó su arma de dotación al suelo y gastó como unos cinco disparos.

ORLEY GUTIERREZ CABRERA, (FoL 232) en síntesis narra que el 31 de marzo a las seis de la tarde se embarcaron en la NPR y llegaron hasta el sector de Los Haticos, el día primero de abril como a las dos de la tarde llegó el mayor PARGA. y unos civiles con otras personas también de civil, se reunió con el teniente ACOSTA y este le dio la orden al cabo ROJAS, quien tenía a los cuatro civiles en un potrero que le entregara dos civiles al teniente DIAZ y ellos se fueron con otros dos por lados diferentes, posteriormente el teniente ACOSTA les dice que la orden del mayor PARGA era dar de baja a los dos civiles y simular un combate. A las cinco y media de la tarde del día primero de abril se dieron de baja a los dos civiles, posteriormente a los minutos se escuchan otros disparos de la alta montaña y al cabo de unos minutos llega el teniente DIAZ desesperado donde ellos estaban porque se le había volado uno, el teniente DIAZ después que llama al mayor al parecer le dijo

que tenía que deshacerse O desaparecer los cuerpos de los tres que estaban muertos, ya cayendo la noche llegó una camioneta blanca Toyota y subieron a Jos muertos en Ja camioneta al mando de) teniente DÍAZ y unos soldados se disponían a desplazarse a San Diego Cesar a desaparecer Jos muerios. dice que el dos de abril paso una NFR por donde se encontraban descansando en el sector del río y cuando llegaron a la ladrillera estaba una persona muerta y ahí se encontraba su mayor PARCA con el grupo de soldados que andaba y le dice al tiente ACOSTA que se quede ahí con el grupo de La Popa a montar el supuesto combate y como el teniente DIAZ la había cagao porque había dejado ir uno que se quedara con los tres él. Al amanecer el 1 emente A COSTA los distribuyó en la zona esperando el levantamiento de) supuesto resultado. Dice que con el estuvieron el día en que vio con vida a los cuatro jóvenes que posteriormente fueran asesinados en un presunto combate el teniente ACOSTA, el cabo ROJAS, Sip CONTRERAS, MARTINEZ RAMOS, ROSADO, URRUTIA, VILLA VILLA, POLO, FONSECA.

JONATAN MARTINEZ OSPINO, (Fol. 252). Dijo que quería aclarar lo que paso. Que el 31 de marzo se dirigieron a ios Halicos y aliá los esparcieron en grupitos de a tres y el primero de abril vio cuando llegó una camioneta y bajaron a cuatro tipos el teniente DIAZ con COBALTO DOS y el teniente ACOSTA que mandaba BOMBARDA TRES, el teniente ACOSTA, cabo segundo ROJAS, cabo GUTIERREZ, sip CONTRERAS, VÍLLA VIL I, A RAMOS CANTILLO, ROSADO ROSADO, POLO, URRUTIA PADILLA, FONSECA y él estuvieron en los hechos desde que salieron de Villanueva hasta ios Halicos, se echaron para el monte cuando llega Sa camioneta con su mayor PARGA que habla con los dos tenientes y se va quedando dos civiles con DIAZ y dos con ACOSTA, ellos se los llevan y cuando siente es de los tiros de una vez y entonces ACOSTA les informó que hay dos muertos, se escuchan los tiroteos de alta montaña entonces el teniente DIAZ llega donde el teniente ACOSTA y Je dice que ellos mataron un man y el otro se les escapó, el teniente DIAZ llama al mayor PARGA y embarcan a los tres muertos y se van y ellos y el mayor PARGA desplaza personal hacia donde se voló el tipo Juego pasa en Ja noche con dos o tres camionetas y una

se devuelve hasta donde ej mayor PARGA y cuando ellos llegaron ahí ya había un tipo muerto tirado, ya el mayor PARGA había hablado con el teniente ACOSTA quien Jes dice que disparen a) aire para fingir un combate y todos dispararon al aire, él MARTÍNEZ OSPINO disparó un proveedor de treinta y cinco cartuchos, el teniente DÍAZ se quedó con los tres muertos y de ahí no sabe más,

GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO (Fol. 271). Cuenta que el 31 de marzo se desplazaron al casorio de los Hádeos y allí amanecieron, que al día siguiente su mayor PARGA le entregó cuatro personas civiles al teniente ACOSTA quien dividió dos para Alta Montaña y dos para La Popa, el de Alta Montaña salió con los dos civiles y ACOSTA con los otros dos civiles todavía vivos y el grupo de la Popa le dio de baja a los otros dos. Dice que a los civiles los vio el día primero como a las dos que estaban con el mayor PARGA, los civiles no estaban amarrados, el mayor PARGA llegó en una NPR con sus escoltas y con los civiles, que no sabe quién disparó porque no presenció que con él se encontraban el teniente ACOSTA, cabo ROJAS, cabo GEHÍERREZ, sip CONTRERAS, VILLA VILLA MARTIN RAMOS, URRUTIA y POLO. Manifiesta que con el muerto ellos fueron los encargados de montar lo del combate, que eso lo organizó el teniente ACOSTA. Al preguntársele sobre porqué reconoció en fecha pasada la firma del gasto de munición y ahora dice que no es su firma contestó que porque su teniente ACOSTA le ordenó que esa era su firma y expresa que no es esa la firma suya y que no sabe quién firmó.

PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO. (Fol. 262) Manifestó que no iba a ampliar y que quería que continuara la diligencia de sentencia anticipada.

Las versiones antes reseñadas nos ofrecen mayor claridad para establecer la responsabilidad de los acriminados, pues ellos relatan con lujo de detalles y en forma cruda las escenas que rodearon el hecho criminoso. En sus narraciones señalan con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le dieron muerte a los cuatro civiles y los motivos por los cuales

Jo hicieron, expresando alguno de ellos que vieron a los civiles vivos cuando los transportaban en una camioneta y son concordantes en sus dichos al asegurar que simularon un combate.

Debemos advertir que si bien el señor PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO, no quiso ampliar y por Jo tanto no hizo confesión en esa diligencia, no existe ninguna duda sobre su autoría tanto por haber aceptado los cargos que se le enrostraron, como por haber sido relacionado por los indagados como una de las personas que se encontraban en el operativo y el mismo reconoce haber tomado partida en dicha misión.

Estas versiones vertidas por los procesados son de recibo por este Despacho y ofrecen total credibilidad pues no se evidencia dentro de la investigación que los indagados hayan sido coaccionados para rendir las mismas en determinado sentido, como para pensar en una autoincriminación con la intención de favorecer o perjudicar a alguien. Mírese que fueron tomadas respetando todas las garantías procesales lo que significa que se rindieron ante un funcionario que fungía como Fiscal Especializado Delegado perteneciente a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y ante la presencia de un Agente del Ministerio Público para el caso un Procurador Judicial II y en presencia también de un abogado defensor, funcionario y sujetos procesales que no dan razón de existir, ni siquiera tenuemente, cualquier asomo de componendas o pactos entre los procesados para cambiar la realidad y nótese que los relatos son bien concordantes lo que nos hace inferir que están lejos de ser producto de la inventiva de los deponentes pues estimamos que no se puede mentir con tanta exactitud. Además piénsese que los delitos por los cuales se les investiga tienen unas penas considerables y es difícil creer que alguien bajo cualquier promesa, por muy grande que sea esta, se quiera atribuir a título de autor unas conductas criminales tan deplorables teniendo pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar, sin haber participado en los hechos.

Además se encuentra una total concordancia en sus narraciones sobre la forma como ocurrieron los hechos, con las pruebas arrimadas. Obsérvese que en su declaración visible a folio 17 del C.O. 2 la señora MARTHA ELENA DIAZ OS PINA. Cuenta que su hijo DOUGLAS ALBERTO TAVERA DIAZ “tenía el pelo corto el media uno setenta contextura atlética, pelo liso, tenía un tatuaje un trival en el brazo, tenía un perrito en el cuello, atrás tenía dos en croquis pero no se de que era, no tenía bigote...” y en el protocolo de necropsia obrante a folio 103 del mismo cuaderno se lee “... SEÑALES PARTICULARES. TATUAJE en forma de ala incompleta, en Escaputar derecha, TATUAJE en forma de un perro de la historia de Garlito, en latero posterior del cuello. TATUAJE Dibujo de forma irregular que toma diferentes formas (cuernos o espuelas).en Deltoides derecha. TATUAJE en forma de Hechas encontradas con Jas letras C.J. en región deltoides izquierda....MEDIDAS ANTROPOMETRICAS: Talla 1.68 eras. Peso aproximado 75 kgs. Contextura Atlética. ..color de la piel: Trigueño, Cabello: Corto, lacio...” Es decir que los datos suministrados por la declarante se corresponden con ios consignados en el acta de protocolo de necropsia, especialmente en lo referente al tatuaje en forma de perros, a Ja estatura que solo difiere en dos cenlimetros, al cabello corto y liso, a i a contextura atlética, por Jo tanto podemos afirmar que se trataba de una de las personas de Jas que fueran contratadas en cercanías del cementerio Universal de Barranquilla y traídas mediante engaño hasta esta jurisdicción de San Juan del Cesar, siendo llevados a la zona rural en inmediaciones de los corregimientos de Los Hat icos y Guam achal donde encontraron la muerte a consecuencia de disparos de armas de luego en la forma como ya se ha explicado, siendo ello así se robustece nuestra teoría de la certeza de la ocurrencia del delito y de i a autoría en cabeza de los acriminados pues no tiene otra explicación que hayan sido cuatro personas los civiles muertos y que la señora DE Y ANIR A haya señalado que fueron como “cuatro” los contratados y que la persona cuyas características señaló su madre MARTHA ELENA DIAZ OSPINA y quien se encontraba en Barranquilla para el 28 de marzo haya resultado muerta el 2 de abril en un tugar distante por la menos seis horas de su lugar de residencia.

Creemos que lo anterior es suficiente para establecer la responsabilidad de los procesados en los reatos investigados, sin embargo consideramos pertinente anotar que se cuenta también con múltiples indicios como los de presencia y oportunidad, pues está claro que todos estos miliares se encontraban en el lugar de los hechos y contaban con los medios necesarios para llevar a cabo el hecho, nótese que cada uniformado contaba con las armas de fuego utilizadas para disparar la humanidad de los hoy occisos, que es precisamente lo que les causó las lesiones que los llevaron a Su deceso y que para el caso particular fueron reportadas más municiones de las que se utilizaron para abatirlos, todo con el fin de simular un combate para mostrar resultados, al parecer aprovechando la visita del señor Presidente que estaba próximo a llegar a la región. (=)

El de móvil, pues conforme a lo probado y ya dicho lo fue la estrategia que se inventaron para mostrar resultados positivos con el fin de conseguir lucro y al parecer algún reconocimiento.

Indicio de mentira y malas justificaciones, al relacionar una cantidad excesiva de municiones gastadas en la misión para abatir a cuatro seres que, según se hicieron aparecer, contaban con armas de poca potencia con relación a las que utilizan los grupos armados ilegales si tenemos en cuenta que a los abatidos los hicieron pasar como miembros de la guerrilla, lo mismo sucede con la discordancia que existe entre lo afirmado en principio por los militares en cuanto al combate y la información consignada en los protocolos de necropsia sobre la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego con que fueron abatidas las cuatro personas pues algunas de estas trayectorias reflejan una dirección que consideramos sólo hubiera sido posible efectuarla desde la altura y dentro de la actuación no existe ningún comentario sobre que hubiera existido un ataque aéreo, ya fuera desde alguna nave o desde la cinta de algún árbol.

Y se podría seguir enunciando más indicios, pero estimamos que hay suficiente claridad y que el anterior material probatorio refleja la certeza de i a

existencia de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso con **DESAPARICION FORZADA, y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO** y además de la responsabilidad en los reatos mencionados de ios señores, **ORLE Y GUTIERREZ CABRERA, WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, JONATAN MARTINEZ OSPINO, PEDRO MANUEL, CONTRERAS RICARDO, WILMER ACOSTA VELA y YAMIT DIAZ TOVAR**, aclarando que a esie último con relación a la conducta de **DESAPARACION FORZADA** se le enrostra la circunstancia de **AGRAVACION** del numeral 3^G del artículo 166 del C.R y del señor **GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO** por **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso con **DESAPARICION FORZADA**, quienes actuaron de manera dolosa ya que eran sabedores de que las actividades que desarrollaban son ilícitas, no obstante que hubieran podido y debido obrar diversamente, como era no ejecutar tales conductas ilícitas, pues se trataba de unos seres humanos, no obstante dirigieron su obrar de manera consciente y voluntada a 3a consecución de los fines propuestos, como era el de seleccionar sus víctimas y matarlas a sangre fría, lo cual lograron cuando le dispararon en ia humanidad de cada uno de ellos hasta causarle la muerte, desapareciéndolos de este mundo y consignando una falsedad en los informes que primigeniamente rindieron haciendo aparecer ante el Estado y toda la comunidad como un resultado positivo hecho este reprobado por la sociedad, pues tal actuar causa impacto de horror y malestar en la misma, sobre todo cuando es la misma sociedad la que se siente ofendida y burlada, siendo a todas luces censurable lo ocurrido sobre todo si tenemos en cuenta que quienes perpetraron los ilícitos pertenecian al Ejército Nacional, personas que ejercen autoridad y por mandato constitucional son los llamados a dar ejemplo pues en ellos hemos depositado la conñanza los demás asociados para que protejan nuestra vida y honra, pero hicieron todo lo contrario, antes que proteger la vida procedieron de una manera perversa y despiadada a asesinar a unos seres indefensos, **y** lo que es peor aún, vistiéndose de gloria con ese crimen como quiera que en principio hicieron aparecer el suceso como un combate en el cual habian abatido unos guerrillero, lo que de suyo trae ganarse ios máximos honores una

escuadra militar, cuando la realidad era otra bien distinta y bien lamentable porque se olvidaron de sus deberes y obligaciones constitucionales y orientaron su accionar a cometer su fin, sin siquiera detenerse a reflexionar sobre el sufrimiento que debieron haber soportado las cuatro personas mientras estaban en cautiverio y qué decir de aquél que se había fugado, las penurias que no soportaría cuando era perseguido como un animal fugitivo hasta que al fin se le dio cacería.

En suma, lo anterior conducirá al Despacho a proferir **SENTENCIA CONDENATORIA** contra los aquí enjuiciados por los punibles reseñados.

SITUACION JURIDICA PE LOS PROCESADOS

Las conductas investigadas en el presente asunto se encuentran tipificadas bajo la denominación de Homicidio con circunstancias de agravación, en el Código Penal de 2000, en su libro Segundo, Título I, Capítulo 2ª, artículo 103, en armonía con el artículo 304, en sus numerales 4º y 7º que imponen pena de prisión a sus infractores de 25 a 40 años, L Así misino la denominada Desaparición Forzada, tipificada en el Título III, Capítulo 1º, artículo 165 ibidem, que impone pena de prisión de 20 a 30 años y multa de 1,000 a 3.000 salarios mínimos Legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años, en armonía con la circunstancia de agravación contemplada en el artículo 100 del mismo título y capítulo, con pena de prisión de 30 a 40 años y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Así mismo la conducta denominada Falsedad Ideológica en Documento Público contemplada en el libro Segundo, Título I, Capítulo 2º, artículo 286 que establece una pena de prisión de 4 a 8 años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años

Pena a imponer:

Es necesario advertir que se procederá en forma genérica a dosificar la pena de acuerdo con lo estatuido en los artículos 54 □ 6J dd Código Penal estableciendo los extremos punitivos y eí cuarto de movilidad de todas las conductas penales antes reseñadas y luego se individualizarán frente a cada uno de los procesados según sean los punibles enrostrados a cada uno de ellos así:

Homicidio con Circunstancias de Agravación. Límites punitivos de 25 a 40 años (300 a 480 meses), luego de hacer las operaciones aritméticas quedan los cuartos conformados de la siguiente forma:

Prisión:

Cuarto **mínimo.** Entre 300 **y** 345 meses

Primer cuarto medio: Entre 345 y 390 meses

Segundo cuarto medio: Entre 390 y 435 meses

Cuarto máximo: Entre 435 y 480 meses.

Desaparición forzada. Límites punitivos de 20 a 30 años (240 a 360 meses), luego de hacer las operaciones aritméticas quedan los cuartos conformados de la siguiente iórma:

Prisión:

Cuarto mínimo. Entre 240 y 370 meses

Primer cuarto medio: Entre 270 y 300 meses

Segundo cuarto medio: Entre 300 y 330 meses

Cuarto máximo: Entre 330 y 360 meses.

Multa;

Cuarto Mínimo: 1000 a 1.500 S.M.MX-V.

Interdicción de Derechos y Funciones públicas:

Cuarto Mínimo: 120 a 150 meses.

Procese contra YAMIT DIAZ TOVAR Y OTROS por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y FALSEDAD IDIOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

Rad: 44650 31 39 000 2009 00329 00

Desaparición forzada eos cū rea nsí anda de agravación. Límites punitivos de 30 a 40 años (360 a 480 meses)* luego de hacer Jas operaciones aritméticas quedan los cuartos conformados de la siguiente forma:

Prisión:

Cuarto mínimo. Entre 360 y 390 meses

Primer cuarto medio: Entre 390 y 420 meses

Segundo cuarto medio: Entre 420 y 450 meses

Cuarto máximo: Entre 450 y 480 meses.

Malta;

Cuarto Mínimo: 2000 a 2.750 S.M.M.L.V.

Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas:

Cuarto Mínimo: 180 a 195 meses

Falsedad Ideológica en Documento Público. Límites punitivos de 4 a 8 años (48 a 96 meses), luego de hacer las operaciones aritméticas quedan ios cuartos conformados de la siguiente forma:

Prisión:

Cuarto mínimo. Entre 48 y 60 meses

Primer cuarto medio: Entre 60 y 72 meses

Segundo cuarto medio: Entre 72 y 84 meses

Cuarto máximo: Entre 84 y 96 meses.

Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas:

Cuarto Mínimo: 60 a 75 meses

Ahora bien, como no concurren agravantes genéricas sino atenuantes respecto de todos los procesados, nos ubicaremos en el primer cuarto para determinar la pena imponible, por consiguiente sobre estos valores deberemos

hacer las cuentas relativas a la determinación de la pena que esta reglada por las normas 54 a 61 del Código Penal.

Valorando los presupuestos reseñados en el inciso tercero del citado canon 61 **mayor o menor gravedad de la conducta**, que se colige tal comportamiento es de suma gravedad, dada la capacidad que tuvieron los individuos para ejecutar el acto, a tal punto que truncaron la vida de varias personas, demostrando con ello un altísimo grado de perversidad sobre todo cuando para ejecutar el deplorable acto incurrieron, en otras conductas típicas como son la desaparición forzada cuando sacaron, con engaño, desde su entorno a sus víctimas y las desaparecieron respecto a sus familiares, amigos y toda la comunidad ya que solo se vuelve a tener noticias de ellos mucho después de cuando gracias a la gestión de la madre de T A V E R A D Í A Z se descubrió que habían sido sepultados como N.N., y también incurrieron en la conducta típica de Falsedad Ideológica en Documento Público, cuando consignaron en el informe unos hechos muy lejos a la realidad pues mostraron a los superiores y a la opinión pública que las muertes se produjeron como consecuencia de un combate contra un grupo armado, y lo cierto fue que se trató de un combate simulado para el cual escogieron cuatro víctimas **y** luego de matarlas las mostraron como abatidas en un combate constituyéndose así lo que ahora denominamos “falsos positivos”; **el daño real o potencial** creado, determinándose como real, pues con ello se cercenó la vida de cuatro semejantes, donde es el más preciado entre los hombres, afectando con ello el bien jurídico de la vida e integridad física, así mismo se les privó injusta e ilegalmente de la libertad a las infortunadas víctimas vulnerando de paso el bien jurídico de la libertad Individual y otras garantías y por último se afectó el bien jurídico tutelado de la fe pública al consignar una falsedad como fue el proyectar ante la comunidad una idea de un enfrentamiento con un grupo armado, cuando lo cierto fue que se trató de un combate simulado; la intensidad del dolo, pues se trata de un dolo directo y bien marcado pues realizaron las actividades a sabiendas de que ellas están prohibidas, pues para el más común de los seres humanos es sabido que matar es proscrito máxime si se trataba de individuos que oficiaban como militares siendo una de sus

principales misiones la de "proteger la vida de las personas", tío obstante de manera consciente y voluntaria decidieron dar muerte a sus víctimas utilizando el ardid a que nos hemos referido en líneas anteriores como son la desaparición mediante engaño y la falsedad, destacándose que este dolo es tan evidente porque la operación se comenzó a ejecutar aproximadamente cinco días antes del funesto desenlace, aunque no sabemos desde cuándo se comenzó a gestar en la mente de los criminales la idea de llevar tal ejecución, por lo que tuvieron un tiempo considerable como para arrepentirse o desistir de la idea criminal, pero no aún a sabiendas de la ilicitud, orientaron su voluntad a conseguir su macabra finalidad; **la necesidad de la pena**, se vislumbra por cuanto personas como estas deben ser sometidas a la justicia para que las demás que llegasen a realizar actos de tal naturaleza sepan que les espera una larga condena; y la función de la misma que sería la de resocializarlos, para que una vez lleguen al seno de la sociedad no vuelvan a ejecutar actos tan graves y de paso con tal condena retribuyan en parte el mal causado; por todo esto se le impondrá a los procesados las penas en la siguiente forma:

Al señor YAMIT DIAZ TOVAR como autor del delito de DESAPARACION FORZADA con circunstancias de AGRAVACION, por ser respecto a él el delito de mayor gravedad, se le importe la pena de TRESCIENTOS SETENTA MESES (370) MESES DE PRISION, la cual se aumenta en otro tanto equivalente a OCHENTA MESES (80) MESES por la comisión del punible de HOMICIDIO con circunstancias de AGRAVACION, y otro tanto más equivalente a TREINTA (30) MESES por la comisión del punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, e igualmente como pena principal se le impondrá MULTA por valor de DOS MIL TRESCIENTOS (2.300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y también se le condenará a la pena principal de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un término de 180 meses por la comisión del delito de DESAPARACION FORZADA con circunstancias de

AGRAVACION quantum que se aumenta en otro tanto equivalente a 60 meses por la FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, o lo que es lo mismo VEINTE (20) AÑOS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.

a los señores ORLEY GUTIERREZ CABRERA, WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, JONATÁN MARTINEZ OSPINO, PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO, y WILMER ACOSTA VELA como autores del delito de HOMICIDIO con circunstancias de AGRAVACION, por ser respecto a ellos el delito de mayor gravedad, se les impone la pena de TRESCIENTOS TREINTA MESES (330) MESES DE PRISION, la cual se aumenta en otro tanto equivalente a CIENTO VEINTE MESES (120) MESES por la comisión dei punible de DESAPARACION FORZADA, y otro tanto más equivalente a TREINTA (30) MESES por la comisión del punible de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, e igualmente como pena principal se les impondrá MULTA por valor de MIL DOSCIENTOS (1.200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y también se les condenará a la pena principal de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un término de 130 meses por la comisión dd delito de DESAPARACION FORZADA quantum que se aumenta en otro tanto equivalente a 50 meses por la FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO para un total de CIENTO OCHENTA (180) MESES, o lo que es 30 mismo QUINCE (15) AÑOS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.

A3 señor GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO como autor dei delito de HOMICIDIO con circunstancias de AGRAVACION, por ser respecto a él el delito de mayor gravedad, se le impone la pena de TRESCIENTOS TREINTA MESES (330) MESES DE PRISION, la cual se aumenta en otro tanto equivalente a CIENTO VEINTE MESES (120)

MESES por 3a comisión del pumble de DESAPARACTON FORZADA para un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN, § igualmente como pena principal se le impondrá MULTA por valor de MIL DOSCIENTOS (1.200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y también se les condenará a la pena principal de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un término de 130 meses por la comisión del delito de DESAPARACION FORZADA.

A los quantum anotados con precedencia se les hará ia rebaja correspondiente, aplicando por favorabilidad io consagrado en el artículo 351 de ia Ley 906 de 2004, que contempla una rebaja de hasta la mitad de la pena por aceptación de cargo; sin embargo en este caso únicamente se le descontará un cuarenta por ciento (40%), ya que su sometimiento a sentencia anticipada no se hizo desde el primer momento en que fueron i ¡amados a rendir indagatoria, sino mucho después, ya que los mismos inicialmente negaron Jos cargos, es más, relataron los hechos de una forma completamente distinta, tanto, que en los inicios de la indagación les sirvió para que se inhibieran de iniciar investigación **y** posteriormente fue necesario una compleja investigación y un gran despliegue investigativo del ente instructor para al final poder llegar hasta donde nos encontramos hoy emitiendo esta sentencia. Para lo anterior compartimos la posición de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de 16 de abril de 2008 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique Socha Salamanca. Entonces la pena definitiva para los procesados queda así:

Para el señor YAMIT DIAZ TQVAR ia pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) meses de PRISIÓN; MULTA equivalente a UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA (1,380) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por d término de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES.

Proceso contra YAMIT DIAZ TOVAR Y OIMOS por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA Y FALSEDAD IDIOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Red: 44660 31 89 000 2009 00323 0C

Para cada uno de los señores ORLE Y GUTIERREZ CABRERA, WÍLMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, JONATAN MARTINEZ OSPINO, PEDRO MANUEL CONTRERA5 RICARDO, y WILMER ACOSTA VELA ía pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) meses de PRISIÓN; MULTA equivalente a SETECIENTOS VEIN TIT (720) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por eí término de CIENTO OCHO (108) MESES.

Para el señor GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO la pena principal de DOSCIENTOS SETENTA (270) meses de PRISIÓN; MULTA equivalente a SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por eí término de SETENTA Y OCHO (78) MESES.

La multa deberá cancelarse inmediatamente quede ejecutoriada esta sentencia, en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial en la Cuenta No, 0070-020010-8, denominada DTN -Fondos Comunes, Código Rentístico No, 5011-03.

Perjuicios:

Con relación a los perjuicios materiales y morales originados con la comisión de los delitos, y teniendo en cuenta la obligación que tiene eí Juez de liquidar los mismos y condenar a los responsables en la sentencia por tal aspecto, observamos que tal como lo indica el artículo 97 del C.P. “Los **daños materiales** deben probarse e el proceso”, **y** dentro de) mismo no aparece que se hayan solicitado ni probado tales perjuicios. Igual suerte corren los peijuicios morales, pues para que el Juzgado entre a reconocer los mismos delie demostrarse que el perjuicio realmente existió. Es de anotar que a esa

conclusión llegó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de mayo 29 de 2000 M.P, Fernando Arboleda Ripoll, y como vemos en esta foliatura no existe tal prueba que indique la existencia de perjuicios morales.

Por lo anterior no se condenará a los procesados por estos aspectos, sin embargo esto no es óbice para que los perjudicados puedan reclamar los perjuicios* iniciando las acciones judiciales pertinentes, independientemente de este proceso.

De la libertad:

Por ser la pena señalada superior a 60 meses de prisión no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena; ni la prisión domiciliaria, además estimamos que los procesados merecen tratamiento penitenciario intramural por múltiples aspectos* entre ellos por la gravedad de los hechos, la naturaleza de la sanción, la función de 3a pena, etc. como lo dijéramos con anterioridad.

Por último es necesario señalar que se tendrá en cuenta lo solicitado por algunos de los defensores en las diligencias de formulación de cargos en cuanto al sitio de reclusión de los detenidos, lo cual se mantendrá, sin embargo será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo quien de acuerdo a su competencia dispondrá conforme a la normatividad vigente el sitio donde deben purgar la pena.

Para la notificación de los procesados se librá despacho comisorio a los directores de cada uno de los establecimientos donde se encuentran reclusos, para que notifiquen esta providencia personalmente a los condenados.

El tiempo que llevan en detención los acriminados se le descontará como parte de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA, *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;*

RESUELVA

1) CONDENAR ANTICIPADAMENTE al señor YAMIT DIAZ TOVAR

de anotaciones civiles y personales puntualizadas en el cuerpo de este fallo como autor responsable dolosamente de los delitos de DESAPARACION FORZADA con circunstancias de AGRAVACION en concurso con HOMICIDIO con circunstancias de AGRAVACION y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN; MULTA equivalente a UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA (1.380) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES, conforme a lo dicho en la parte motiva.

2) CONDENAR ANTICIPADAMENTE a cada uno de los señores ORLE Y GUTIERREZ CABRERA, WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, JONATAN MARTINEZ OSPINO, PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO, y WILMER ACOSTA VELA de anotaciones civiles y personales puntualizadas en el cuerpo de este fallo, como autores responsables dolosamente de los delitos de HOMICIDIO con circunstancias de AGRAVACION en concurso con DESAPARACION FORZADA y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) meses de PRISIÓN; MULTA equivalente a SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el

término de CIENTO OCHO (1GÜÍ) MESES, conforme a lo dicho en la parte motiva.

3) **CONDENAR ANTICIPADAMENTE** al señor **GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO** de anotaciones civiles y personales puntualizadas en el cuerpo de este fallo, como autor responsable dolosamente de Jos delitos de **HOMICIDIO** con circunstancias de **AGRAVACION** en concurso con **BESAPARACION FORZADA** a la pena principal de **DOSCIENTOS SETENTA (2?G) meses de PRISIÓN; MULTA** equivalente a **SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** e **INTERDICCION PE DERECHOS V FUNCIONES PUBLICAS** por el término de **SETENTA Y OCHO (78) MESES**, conforme a 3o dicho en la parte motiva.

4) **NO CONCEDER** el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena como tampoco la **PRISION DOMICILIARIA** para los señores **YÁMIT DIAZ TOVAR, ORLEY GUTIERREZ CABRERA, WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, JONATAN MARTINEZ ÜSPINO, PEDRO MANUEL CONTRERAS RICARDO, GILBERTO CARLOS ROSADO ROSADO, y WILMER ACOSTA VELA,** de conformidad con lo dicho en precedencia.

5) Disponer que la multa sea cancelada inmediatamente quede ejecutoriada esta sentencia, en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial en la Cuenta No. 0070-020010-8, denominada DTN - -Fondos Comunes, Código Rentístico No, 5 0 1 1 - 0 3 .

6) **LÍBRESE** despacho comisorio a las autoridades donde se encuentran detenidos cada uno de los procesados, para que efectúen la notificación persona] de este fallo a los mismos.

Proceso Judicial contra YAMIT DIAZ TOVAR Y OTROS por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA Y FALSEDADE EN DOCUMENTO PUBLICO.

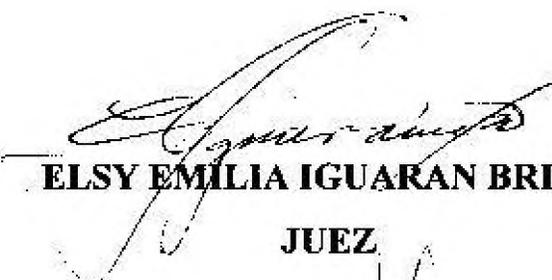
Rad: 445D 31 89 000 2GC9 00329 00

7) ABSTENERSE DE CONDENAR en este proceso a los encartados antes mencionados al pago de los daños y perjuicios materiales y morales causados con la infracción, por lo expresado con antelación.

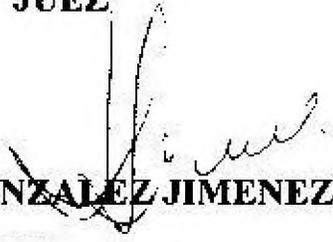
8) Désele estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 469, 472 y 473 del C. de PJP. y al Acuerdo 094 de 1997 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura,

9) La presente decisión es susceptible de apelación (Art. 170.10 C. de P.P. Conc. 191 ibídem).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


ELSY EMILIA IGUARAN BRITO

JUEZ


NANCIO GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIO

14 ene/10
min publico
Javier B...
P...

SECRETARIA DE ECONOMIA
14 enero 2010
Elkin... Vega...
F... 63
P...

Faint, illegible text, possibly a stamp or header.